

**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO
DE OAXACA.**

RECURSO DE REVISIÓN: 0290/2020.

**EXPEDIENTE: 0347/2016 DE LA SEGUNDA
SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA.**

**PONENTE: MAGISTRADA GLORIA DEL
CARMEN CAMACHO MEZA.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A 18 DIECIOCHO DE AGOSTO DE
2022 DOS MIL VEINTIDÓS. - - - - -**

Por recibido el cuaderno de revisión **0290/2020** que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por *********, en contra de la sentencia de 30 treinta de septiembre de 2020 dos mil veinte, dictada en el juicio de nulidad **0347/2016** de la Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, relativo al juicio promovido por el **RECURRENTE**, en contra del **SECRETARIO DE VIALIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE OAXACA, SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO, DIRECTOR DE TRÁNSITO DEL ESTADO Y COMISIONADO DE LA POLICÍA ESTATAL**, por lo que con fundamento en los artículos 206 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente al inicio del presente juicio de nulidad, y 24 fracción I y III de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, se da tramite. Por consiguiente se procede a dictar resolución en los siguientes términos:- - - - -

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art. 56
de la LTAIPEO

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Inconforme con la sentencia de 30 treinta de septiembre de 2020 dos mil veinte, dictada por el Titular de la Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, *********, interpuso en su contra recurso de revisión. - - - - -

SEGUNDO. Los puntos resolutivos de la sentencia recurrida, son del tenor literal siguiente: - - - - -

“PRIMERO. Esta Segunda Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio. - - -

SEGUNDO. La personalidad de las partes quedó acreditada en autos. - - - - -

TERCERO. Esta Sala Unitaria advierte que en el presente juicio se configuraron algunas causales de improcedencia o sobreseimiento, por lo que **SE SOBRESEE EL PRESENTE JUICIO**, respecto a la orden verbal o escrita que hayan emitido los agentes para detener, infraccionar, retener y remitir a un encierro el vehículo de su propiedad marca *****, modelo *****, número de motor *****, número de serie *****, con el cual prestaba el servicio público en la modalidad de taxi en la población de *****, que se le atribuyen al Secretario de Seguridad Pública del Estado, al Director de Tránsito del Estado y al Comisionado de la Policía Estatal; y respecto del escrito de fecha veintisiete de noviembre de dos mil doce, en el que solicita la renovación de la concesión número *****, de fecha treinta de noviembre de dos mil cuatro. - - - - -

CUARTO. SE CONFIGURÓ LA NEGATIVA FICTA y por ende, se declara la **NULIDAD** de la **NEGATIVA FICTA** recaída a la petición de fecha veintisiete de noviembre de dos mil doce, para **EL EFECTO** de que la autoridad demandada Secretario de Vialidad y Transporte, ahora Secretario de Movilidad del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, en términos del artículo 18 de la Ley de Tránsito Reformada, vigente en el año en que se suscitaron los hechos, dé respuesta a la solicitud de intervención en el procedimiento jurídico para la expedición de la constancia o boleta de certeza jurídica, el alta de la unidad en papel seguridad, el oficio de emplacamiento del vehículo con el que prestaba el servicio público en la modalidad de taxi en la población de *****, y finalmente la publicación de la concesión de en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, que son las pretensiones contenidas en su escrito de fecha veintisiete de noviembre de dos mil doce, acordando lo que en derecho proceda, bajo el estricto apego de la ley y su reglamento aplicable, y en atención a ello y con la finalidad de verificar el cumplimiento a lo ordenado, la autoridad demandada deberá enviar informes del cumplimiento a lo ordenado, previniendo a la autoridad demandada que de ser contumaz, esta Sala Unitaria le impondrá uno de los medios de apremio a que se refiere el artículo 124 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por las razones expuestas en el considerando CUARTO de esta sentencia. - - - - -

QUINTO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.” - - - - -

CONSIDERANDO

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER, Párrafo Tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, Cuarto y Décimo Transitorios del Decreto número 786 de la Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 4 fracción VIII, 23, 24, fracciones I y III, 25 y 27 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado; 86, 88, 92, 93, fracción I, 94, 201, 206 y 208, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente al inicio del presente juicio de nulidad, dado que se trata de un Recurso de Revisión interpuesto en contra de la sentencia de 30 treinta de septiembre de 2020 dos mil veinte, dictada por el Titular de la Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia en el expediente **0347/2016**.- - - - -

SEGUNDO. El agravio hecho valer se encuentra expuesto en el escrito del recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlo, al no transgredírsele derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación. En apoyo a lo anterior, se invoca el criterio Jurisprudencial 2a./J. 58/2010 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro 164618, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXXI, Mayo de 2010, visible a página 830, Novena Época, bajo el rubro y texto siguiente:- - - - -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas generales”, del libro primero “Del amparo en general”, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia

se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”- - - - -

TERCERO. Son **FUNDADAS** aquellas alegaciones del recurrente en las que en esencia refiere, que la sentencia que impugna es ilegal, en virtud de que viola lo dispuesto por el artículo 207 fracción I, II y III de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, en relación con los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque esta incumple con los principios de congruencia y exhaustividad que prevén los referidos numerales, con lo que se le dejó en completo estado de indefensión, al no garantizarse una tutela congruente, completa y eficaz de sus derechos.- - - - -

Además, refiere el revisionista que la Primera Instancia dejó de valorar su escrito de demanda, por lo que incumplió con lo dispuesto en el artículo 207 fracción I y II de la Ley de la materia. - - - - -

De las constancias del juicio que hacen prueba plena en términos del artículo 173, fracción I¹ de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por tratarse de actuaciones judiciales, se tiene la sentencia de 30 treinta de septiembre de 2020 dos mil veinte, en la que se encuentra la siguiente determinación:- - - - -

“CUARTO.- *En el presente caso, es importante determinar si se configura la negativa ficta, en cuanto a la solicitud formulada por el actor a través de su escrito de fecha veintisiete de noviembre de dos mil doce (foja 153), documental que adquiere valor probatorio pleno en términos del artículo 173 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, en el que solicita intervenir en el procedimiento jurídico para que se le expida la constancia o boleta de certeza jurídica, el alta de unidad en papel seguridad, el oficio de emplacamiento del vehículo con el que presta el servicio público en la modalidad de taxi en la población de *****, y finalmente la publicación de la concesión en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca.*

Para ello, es importante clarificar que para que se configure una negativa ficta, se deben de reunir los siguientes requisitos:

a) La existencia de una petición de un particular a la autoridad demandada.

¹ **“ARTÍCULO 173.-** La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes reglas:

I. Harán prueba plena la confesión expresa de las partes y los actos contenidos en documentos públicos, si en éstos últimos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, y ...”

- b) La inactividad de la autoridad ante quien se presentó la solicitud.
- c) El transcurso del plazo previsto en la ley de la materia, o en su caso, noventa días naturales que alude el artículo 96, fracción V, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.
- d) La presunción de una resolución denegatoria.
- e) La posibilidad de deducir el recurso o la pretensión procesal frente a la denegación presunta o negativa ficta.
- f) La no exclusión del deber de resolver por parte de la Administración.
- g) El derecho del peticionario de impugnar la resolución negativa ficta en cualquier tiempo posterior al vencimiento del plazo dispuesto en la ley para su configuración, mientras no se dicte el acto expreso.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia por contradicción de tesis de la Novena Época, Registro: 173736, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIV, Diciembre de 2006, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2ª./J. 164/2006, Página: 204, texto siguiente:

“NEGATIVA FICTA. LA DEMANDA DE NULIDAD EN SU CONTRA PUEDE PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO POSTERIOR A SU CONFIGURACIÓN, MIENTRAS NO SE NOTIFIQUE AL ADMINISTRADO LA RESOLUCIÓN EXPRESA (LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN) [...]”

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

Ahora, el Director Jurídico de la entonces Secretaría de Vialidad y Transporte del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, en su escrito de contestación de demanda (fojas 146 a 154), refiere que la accionante incurre en falsedad toda vez que sí se dio respuesta a sus peticiones, y para probar su aseveración, exhibió el oficio número *****, de fecha diecinueve de agosto de dos mil trece (foja 95), el cual fue notificado por medio de estrados el veintiuno de agosto de dos mil trece (foja 196); documentales que adquieren valor probatorio pleno en términos del artículo 173 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, de lo que se desprende que la entonces Directora de Concesiones de la Secretaría en mención, daba respuesta a la hoy accionante(sic) sin embargo, del análisis pormenorizado al citado oficio, se advierte que el mismo es en respuesta a una supuesta solicitud hecha por el hoy accionante de fecha veinticinco de mayo de dos mil nueve y recibido el veintiocho de mayo de ese mismo año, por lo que de ninguna manera puede considerarse como respuesta, ya que dicho oficio hace referencia a una petición de fecha diversa, por ello, se concluye que dicho oficio no da contestación al escrito de solicitud de fecha veintisiete de noviembre de dos mil doce, en el que solicita intervenir en el

*procedimiento jurídico para que se le expida constancia o boleto de certeza jurídica, el alta de unidad en papel seguridad, el oficio de emplacamiento del vehículo con el que presta el servicio público en la modalidad de taxi en la población de *****, y finalmente la publicación de la concesión en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca.*

*Atento a lo anterior, al haber transcurrido más de noventa días sin que se diera respuesta a su escrito de solicitud por el entonces Secretario de Vialidad y Transporte, ahora Secretario de Movilidad del Poder Ejecutivo del Estado, se presume una resolución en sentido negativo, la cual puede ser impugnada, toda vez que no hay acto expreso de la autoridad en el lapso de la solicitud y la presentación de la demanda ante este Tribunal en la que dé a conocer la determinación o postura emitida por la autoridad en comento, luego entonces, en el presente caso, dicha circunstancia es advertida por esta Sala, máxime que la autoridad en su escrito de demanda negó dicha negativa, por lo que es incuestionable que **SE CONFIGURA LA NEGATIVA FICTA**, conforme a lo dispuesto por el artículo 96 fracción V de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado. Por ende, al haber quedado acreditada la configuración de la negativa ficta, este juzgador se encuentra obligado a entrar al estudio del fondo de la legalidad o ilegalidad de la misma, con fundamento en lo ordenado en el artículo 150, última parte de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.*

*En ese sentido, dicha negativa ficta carece totalmente de fundamentación y motivación, motivo por el cual se declara la **NULIDAD** de la **NEGATIVA FICTA** recaída a la petición de fecha veintisiete de noviembre de dos mil doce, para **EL EFECTO** de que la autoridad demandada Secretario de Vialidad y Transporte, ahora Secretario de Movilidad del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, en términos del artículo 18 de la Ley de Transito Reformada, vigente en el año en que se suscitaron los hechos, dé respuesta a la solicitud de intervención en el procedimiento jurídico para que se le expida la constancia o boleto de certeza jurídica, el alta de la unidad en papel seguridad, el oficio de emplacamiento del vehículo con el que prestaba el servicio público en la modalidad de taxi en la población de *****, y finalmente la publicación de la concesión en el Periódico Oficial del Estado, que son las pretensiones contenidas en su escrito de fecha veintisiete de noviembre de dos mil doce, acordando lo que en derecho proceda, bajo el estricto apego de la ley y su reglamento aplicable.*

[...]”

Transcripción de la que se advierte, que la manera de resolver del Magistrado de Primera Instancia es **ilegal** y por tanto contraviene lo dispuesto en el artículo 177 fracciones I y II de la Ley de Justicia

Administrativa para el Estado de Oaxaca², esto, porque, en **primer término**:- - - - -

a) El actor *********, impugnó la negativa ficta de **dos** escritos de fechas 27 veintisiete de noviembre de 2012 dos mil doce, los cuales fueron recibidos el 29 veintinueve de noviembre de 2012 dos mil doce, en el Departamento de Recepción, Registro y Tramites de la Secretaría de Vialidad y Transporte del Estado, en los que solicitó respectivamente, lo siguiente:- - - - -

1.- *“...Sr. Secretario por medio de la presente pido su valioso apoyo para que se me renueve mi permiso para prestar el servicio público de pasajeros en su modalidad (Taxi) que me fue otorgado en el año 2009 por el *****. El cual no pude emplacarlo en tiempo y forma y por lo tanto se me venció el plazo que me dieron. Posteriormente fui a la Cotran buscando su renovación, esto fue en el mes de noviembre del 2010 pero me pidieron cierta cantidad de dinero el cual me fue imposible reunir y por lo tanto no pude renovar, con la llegada del nuevo Gobierno y con conocimiento de la llegada a la Cotran del *****, fui buscando su apoyo para dicha renovación, pero tampoco quiso hacerlo argumentando que no se iba hacer ningún trámite para ***** relacionado al transporte hasta que no se pusiera orden.*

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

Sr. Secretario quiero hacerle mención que mi situación económica es bastante precaria para solventar los gastos familiares y por lo tanto acudo a usted buscando su ayuda.” Foja 65 del expediente principal.

2.- *“...Por este conducto me permita solicitar: tenga a bien intervenir a efecto de que se concluya el procedimiento jurídico administrativo instaurado en el acuerdo de CONCESIÓN número ***** emitido a mi nombre de fecha 30 de noviembre de 2004; para la población de *****.*

Y me sean otorgados los siguientes documentos

- A).- CERTEZA JURÍDICA
- B).- ALTA EN PAPEL SEGURIDAD
- C).- OFICIO PARA EMPLACAMIENTO

² “**ARTÍCULO 177.-** Las sentencias que emita el Tribunal, deberán de contener:

I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, la exposición de las razones por las que, en su caso, se haga uso de la facultad para suplir la deficiencia de la queja, así como el examen y valoración de las pruebas que se haya rendido;

I. La exposición debidamente fundada y motivada de las consideraciones en que se basa la resolución, y

...”

D).- OFICIO DE PUBLICACIÓN DE LA CONCESIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

...” Foja 153 del expediente principal.

De ahí, que estos son los puntos controvertidos a los cuales la Primera Instancia estaba constreñida a estudiar, sin dejar uno de ellos fuera para así cumplir con la imposición contenida en el artículo 177 fracciones I y II de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, el cual exige que las sentencias se emitan atendiendo a los principios de congruencia y exhaustividad.- - - - -

Con lo que, se hace evidente que la Primera Instancia con el dictado de la sentencia impugnada transgredió el contenido del referido precepto legal, al **pronunciarse** únicamente sobre el escrito del actor de fecha 27 de noviembre de 2012 dos mil doce, en el que solicitó la intervención en el procedimiento jurídico para que se le expidiera la constancia o boleta de certeza jurídica, el alta de unidad en papel seguridad, el oficio de emplacamiento del vehículo con el que presta el servicio público en la modalidad de taxi en la población de *****, y la publicación de la concesión en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, dejando fuera de su análisis el **escrito de ***** de esa misma fecha en el que solicitó la renovación del permiso para prestar el servicio público de pasajeros en su modalidad (taxi) que le fue otorgado en el año 2009 dos mil nueve.**- - - - -

Y en **segundo término**, porque de la referida transcripción, se tiene que el resolutor determinó que se configuró la negativa ficta demandada, que se encontraba obligado a entrar al estudio del fondo de la legalidad o ilegalidad de la misma, esto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 150, último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, y finalmente señaló que la negativa ficta carecía de fundamentación y motivación, por lo que declaró su nulidad para efecto de que la autoridad demandada le diera respuesta al escrito del actor de fecha 27 veintisiete de noviembre de 2012 dos mil doce.- - - - -

De donde resulta importante destacar, que el propósito de la resolución negativa ficta, es resolver la situación de incertidumbre jurídica provocada por la falta de respuesta de la autoridad; esto es, ver el fondo de la cuestión planteada y ser resuelta en definitiva, con el

objetivo de dar una pronta resolución a la situación de los particulares; propósito que no se alcanzaría, si concluido el juicio se devolviera la petición del particular para su resolución por la autoridad omisa.- - - - -

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis aislada IV.2o.A.48 A, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, en la novena época, con número de registro: 183783, materia: administrativa, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XVIII, julio de 2003, página 1157, de rubro y texto siguientes:- - - - -

“NEGATIVA FICTA. LA SENTENCIA QUE DECLARE SU NULIDAD DEBE RESOLVER EL FONDO DE LA PRETENSIÓN, AUN CUANDO SE TRATE DE FACULTADES DISCRECIONALES DE LA AUTORIDAD. De los artículos 37, 210, fracción I, 215 y 237 del Código Fiscal de la Federación, se deduce que al reclamarse la nulidad de la resolución negativa ficta, la sentencia que dirima el juicio de nulidad debe determinar la legalidad de los motivos y fundamentos que la autoridad expresó en la contestación de la demanda para apoyar su negativa, en función de los conceptos de impugnación expuestos por el actor en la ampliación de la demanda y resolver sobre el fondo de la pretensión planteada ante la autoridad administrativa, sin que proceda que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa declare la nulidad de la resolución para el efecto de que la autoridad se pronuncie sobre la procedencia o no de la solicitud, por tratarse de facultades discrecionales, pues el propósito de la resolución negativa ficta es resolver la situación de incertidumbre jurídica provocada por la falta de respuesta de la autoridad, objetivo que no se alcanzaría si concluido el juicio se devolviera la solicitud, petición o instancia del particular para su resolución por las autoridades fiscales, quienes pudieron hacer uso de sus facultades al presentárseles la solicitud aludida y al contestar la demanda dentro del juicio.- - - - -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

En tal virtud, el resolutor primigenio en lugar de dictar la nulidad de la negativa ficta para el efecto de que la autoridad demandada diera contestación al escrito de petición del actor, debió atender lo solicitado, para resolver si era procedente o no; por lo que, al no haberlo hecho así, actualizó con su proceder una falta de exhaustividad en la sentencia, al omitir analizar el fondo del asunto; pues sin atender las manifestaciones realizadas en el escrito inicial de demanda del actor, en la contestación de demanda, en la ampliación y su respectiva contestación a la ampliación de demanda, determinó declarar la nulidad de la negativa ficta demandada, pero imprimiendo un efecto en el sentido de que fuera la autoridad demandada quien atendiera lo solicitado por el actor.- - - - -

Por lo que, este proceder del Magistrado de Primera Instancia es ilegal, porque si bien, en la sentencia recurrida dice estar obligado a

entrar al estudio del fondo de la legalidad o ilegalidad de la negativa ficta demandada, esto es, respecto de la solicitud de intervenir en el procedimiento jurídico para que se le expida la constancia o boleta de certeza jurídica, el alta de unidad en papel seguridad, el oficio de emplacamiento del vehículo con el que presta el servicio público en la modalidad de taxi en la población de *****, y finalmente la publicación de la concesión en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, no lo hizo así, al no determinar si tal solicitud era procedente o no, violentando con su actuar el artículo 177, fracciones I y II de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. - - - - -

De ahí, la ilegalidad de la sentencia recurrida, por lo que a fin de reparar el agravio causado lo procedente es **REVOCAR** la sentencia de 30 treinta de septiembre de 2020 dos mil veinte, para que la Primera Instancia, **analice de manera completa los puntos controvertidos en el asunto**, consistentes en los dos escritos del actor de fechas 27 veintisiete de noviembre de 2012 dos mil doce, configure la negativa ficta de éstos y proceda al estudio de la legalidad o ilegalidad de las solicitudes del actor resolviendo si son procedentes o no, para lo cual deberá atender las manifestaciones realizadas en el escrito inicial de demanda, en la contestación de demanda, en la ampliación y su respectiva contestación a la ampliación de demanda, por lo que, la Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia deberá **agotar su jurisdicción**, resolviendo lo que en derecho proceda. Consecuentemente, **deben volver** los autos a la Sala de origen, sin que ello implique reenvío, en virtud que este órgano revisor, no tiene facultades para pronunciarse en un asunto donde la juzgadora no agotó la obligación que le impone la Ley para resolver acerca de todas las cuestiones sometidas a su consideración, como lo establece el artículo 177 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. - - - - -

Tiene aplicación el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Oaxaca, Boletín número I, tesis TCASS0008/2011TO.1AD, primera época, t. I, enero 2011, p. 8, registro 8, de rubro y texto, siguientes: - - - - -

“SENTENCIA PARA EFECTOS. LA SALA SUPERIOR AL RESOLVER EL RECURSO DE REVISIÓN NO PUEDE DICTARLA CUANDO LA PRIMERA INSTANCIA NO AGOTÓ SU JURISDICCIÓN. Conforme al artículo 177 fracción I de la Ley

de Justicia Administrativa, las sentencias que emita este Tribunal deberán contener la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos; luego, si la Sala de Primera Instancia, emite una sentencia en la que no se pronuncia sobre todos los hechos sometidos a su consideración y la Sala Superior al resolver el recurso de revisión determinó revocar esa determinación, lo procedente es que la resolución sea para el efecto de remitir los autos a la Sala de Primera Instancia para que ésta agote su jurisdicción, sin que ello implique reenvío, virtud que el órgano revisor no tiene facultades para pronunciarse de un asunto donde la juzgadora no agotó su facultad y obligación que le impone la ley para resolver acerca de todas las cuestiones sometidas a su consideración.”.- - - - -

En consecuencia, con fundamento en los artículos 206 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente al inicio del presente juicio de nulidad:- - - - -

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **REVOCA** la sentencia de fecha 30 treinta de septiembre de 2020 dos mil veinte, por las razones expuestas en el considerando tercero de esta resolución.- - - - -

SEGUNDO. Vuelvan los autos a la Primera Instancia, a fin de que agote su jurisdicción en los términos señalados.- - - - -

TERCERO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, remítase copia certificada de la presente resolución a la Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal y en su oportunidad archívese el presente cuaderno de revisión como asunto concluido.- - - - -

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados Integrantes de la Sala Superior Manuel Velasco Alcántara, Raúl Palomares Palomino, Gloria del Carmen Camacho Meza (**ponente**), Paulo José Luis Tapia Palacios y Elías Cortés López, quienes actúan con el Licenciado Juan Edy García Coronado, Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.-

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA
PRESIDENTE

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art. 56
de la LTAIPEO

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN A LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 0290/2020.

MAGISTRADO RAÚL PALOMARES PALOMINO

MAGISTRADA GLORIA DEL CARMEN CAMACHO MEZA

MAGISTRADO PAULO JOSÉ LUIS TAPIA PALACIOS

MAGISTRADO ELÍAS CORTÉS LÓPEZ

TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA

LICENCIADO JUAN EDY GARCÍA CORONADO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS